

Riosucio, Caldas, mayo 30 de 2023

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que venció en silencio el término concedido a la parte demandante en reconvención para subsanar la falencia de la demanda presentada. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023.

Días inhábiles: 20, 21 y 22 de mayo de 2023.

La parte interesada, no subsanó los yerros advertidos.

Aunado a lo anterior, se informa encontrarse pendiente el cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, citar a los acreedores de la sociedad conyugal.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-256

2023-00031

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada en el proceso primigenio, demandante en reconvención no subsanó los yerros advertidos dentro del término concedido por el despacho (5 días), de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

De igual manera, surtido el traslado de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los ex cónyuges **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA Y LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, este despacho atendiendo el inciso 6° del

artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo segundo de la misma disposición, ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda en reconvención de **SANCIÓN POR DISTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES** promovida por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**.

SEGUNDO: Surtido el traslado de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los ex cónyuges **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA Y LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, este despacho atendiendo el inciso 6º del artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo segundo de la misma disposición, ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. Para el efecto, se procederá como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del referido inciso 6º del artículo 523 ídem, atendiendo la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de las partes del proceso, su naturaleza, la denominación del juzgado y el aviso a los acreedores de la sociedad conyugal, para que concurren al mismo para hacer valer sus créditos.

Este despacho remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en donde se indicará que se trata del aviso a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA Y LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Dicha entidad publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 89
DEL 31 DE MAYO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario